

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12

Referencia: 12

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1971

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 318 (DERECHOS POR INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O AUTENTICOS EN LA SECCION MERCANTIL DEL REGISTRO PUBLICO) DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16789

Publicada el: 09-02-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Registro público, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.227

Rollo: 29

Posición: 334

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE FEBRERO DE 1971

} N° 16.789

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No 12 de 28 de enero de 1971, por el cual se reforma Artículo del Código Fiscal.
Decreto de Gabinete Nos. 13 y 14 de 28 de enero de 1971, por los cuales se conceden unas autorizaciones.
Decreto de Gabinete No 15 de 28 de enero de 1971, por el cual se declara Monumento Histórico Nacional al edificio del Instituto Nacional de Panamá.
Decreto de Gabinete No 22 de 2 de febrero de 1971, por el cual se deroga en todos sus partes un Decreto de Gabinete.
Decreto de Gabinete No 23 de 2 de febrero de 1971, por el cual se eliminan y se crean unos cargos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 91 de 8 de febrero de 1971, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMASE ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 12 (DE 28 DE ENERO DE 1971)

Por medio del cual se reforma el Artículo 318 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 318 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 318. La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causará los siguientes derechos:

1o. Veinte Balboas (B/20.00) por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda de Diez Mil Balboas (B/10,000.00). Los que expresen un capital social que exceda de Diez Mil Balboas (B/10,000.00) y no exceda de Cien Mil Balboas (B/100,000.00) causará por los primeros Diez Mil Balboas (B/10,000.00), Veinte Balboas (B/20.00) de derechos y, además, Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/0.75) por cada Mil Balboas (B/1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que pasen de Cien Mil Balboas (B/100,000.00) y no excedan de Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00), causarán por los primeros Cien Mil Balboas (B/100,000.00), Ochenta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/87.50) de derecho y además, Cincuenta Centésimos de Balboa (B/0.50) por cada Mil Balboas (B/1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que excedan de Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00) causarán hasta esta cantidad Quinientos Treinta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/537.50) de derechos y, además, Diez Centésimos de Balboa (B/0.10) por cada Mil Balboas (B/1,000.00) o fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de Veinte Balboas (B/20.00) como base para computar el derecho de registro. Si

sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal 1o. lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/20.00) cada una.

2o. Cinco Balboas (B/5.00) por cada Acta de sociedades.

3o. Cinco Balboas (B/5.00) por las patentes comerciales o industriales.

4o. Cuatro Balboas (B/4.00) por toda otra inscripción no expresada en este Artículo.

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO ALZPD

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.l.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia, a.l.,
JULIO E. HARRIS.